



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00395-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento de la presente demanda DECLARATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO), en ejercicio de la ACCIÓN REIVINDICATORIA.

Revisado el expediente, debe advertirse que el artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, EL numeral 7°, establece que *“en los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de la tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”*

Pues bien, desde la expedición de la derogada Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1285 que modificó el artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se dispuso que, PARA EFECTOS DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL, el Consejo Superior de la Judicatura le debía dar prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (ver artículo 53).

En tal orden de ideas, debe advertirse que mediante el Acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

Al respecto, se tiene que entre las zonas establecidas se encuentra ubicado el bien inmueble, objeto de la pretensión reivindicatoria (Lote # 2 del Barrio los Gómez del Municipio de Itagüí), según se desprende del folio de

matrícula inmobiliaria No. 001-761085 y lo informando en el libelo, además, la cuantía no supera la mínima, puesto que el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio asciende a la suma de \$8.048.077 (numeral 3º del artículo 26 del C.G.P).

Por lo expuesto, atendiendo la finalidad de descongestión para la cual fue creado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, es claro que este debe conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble objeto del litigio, así como las zonas de atención de dicho Despacho, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda DECLARATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO), en ejercicio de la ACCIÓN REIVINDICATORIA, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 84 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

BAPU